LEY II Nº 4 (Antes Ley 982)
Facúltese al Poder Ejecutivo para organizar un fondo unificado.

Artículo 1°: Facúltese al Poder Ejecutivo para organizar un fondo unificado con todas las cuentas oficiales a la vista existentes y las que se crearen en el futuro en el Banco el Chubut S.A.,cualquiera sea su naturaleza con excepción de la cuenta Nro. 200/8 Provincia del Chubut o Contador y Tesorero General.

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo podrá utilizar por intermedio del Ministerio de Economía y Crédito Público hasta el NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (95 %) de los saldos de Fondo Unificado a los fines de atender las obligaciones de la Tesorería General.

Artículo 3º: A los efectos de los dispuesto en el artículo precedente , el NOVENTA Y CINCO PORCIENTO (95 %) se calculará sobre el saldo promedio mensual registrado en las cuentas integrantes del Fondo Unificado durante los últimos TRES (3) meses inmediatos anteriores a su utilización.

Artículo 4º: Para el ejercicio de la facultad que le confiere la presente Ley, el Poder Ejecutivo dictará la reglamentación pertinente. En las mismas se tomarán las previsiones necesarias para que el sistema que se autoriza, no afecte el normal funcionamiento del Banco el Chubut S.A.

Artículo 5: Comuníquese, publíquese, dése al Registro y Boletín Oficial y archívese.

LEY II Nº 26
Transformase al Banco de la Provincia del Chubut en una Sociedad Anónima
con participación estatal mayoritaria.

Artículo 1°: Transformase al Banco de la Provincia del Chubut en su personalidad jurídica, de entidad autárquica de derecho público, en una Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria, de derecho privado, regida por las normas de los artículos 308 a 314 de la Ley Nacional Nº 19.550, t.o. Decreto 841/84. Será su nueva denominación BANCO DEL CHUBUT S.A. y será el continuador de aquel en todos sus derechos y obligaciones y en el carácter de Banco Oficial de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º: El capital social del Banco del Chubut Sociedad Anónima quedará fijado en función del resultado del Balance Especial de Transformación que se realizará en el Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 3º: El Banco del Chubut Sociedad Anónima será agente financiero del Estado Provincial. Desempeñará, además, en forma exclusiva y remunerada, las funciones de recaudador de rentas y pagador de obligaciones tanto de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados y receptará la totalidad de los depósitos oficiales y jurídicos.

Gestionará y/o contratará por sí o por terceros la totalidad de los seguros sobre bienes y personal de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados. Asimismo, tendrá a su cargo la cobertura de los riesgos del trabajo, bajo el Régimen de Auto seguro para cubrir las prestaciones que requieran los empleados provinciales, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.557.

Artículo 4º: **(NdR.: Sustituido por la Ley II Nº 262 de fecha 13/10/2020, B.O. Nº 13563 de fecha 04/01/2021).**

Artículo 5: Apruébase el Estatuto Social del Banco de la Provincia del Chubut Sociedad Anónima que integra la presente Ley como Anexo, facultándose al interventor y/o el Subinterventor a ejercer la totalidad de las atribuciones contenidas en el mismo al Directorio, hasta tanto éste se halle conformado según previsión estatutaria. También se los faculta para inscribir la sociedad y aceptar las observaciones y sugerencias formales que sobre el estatuto eventualmente pudiere realizar la Inspección General de Justicia. Tanto el Interventor y/o el Subinterventor están eximidos de prestar la garantía establecida en el artículo 256º de la Ley Nacional 19.550 t.o. Decreto 841/84. Su remuneración será exclusivamente la que perciban por su condición de funcionario del actual Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 6º: El diez por ciento (10 %) de las acciones será otorgado al personal del actual Banco de la Provincia del Chubut, quedando excluidos el personal eventual, el contratado y los funcionarios o asesores designados en representación del Gobierno Provincial, en la siguiente proporción:

- El nueve por ciento (9%) en programa de propiedad participada, distribuido en función de la antigüedad, cargas de familia, nivel jerárquico o categoría y el ingreso total anual del último año actualizado, de acuerdo con la reglamentación que dice el Poder Ejecutivo dentro de los 90 (noventa) días de inscripta la sociedad.
- El uno por ciento (1%) restante pasa por la presente Ley en propiedad del personal de la planta permanente del actual Banco de la Provincia del Chubut distribuido en forma igualitaria sin distinción alguna.

Hasta tanto se instrumente en forma orgánica y coordinada el Programa de Propiedad Participada y que las acciones se encuentren asignadas a los adquirientes en forma definitiva, la representación será ejercida por la Asociación Profesional que los nuclea.

Artículo 7º: El Poder Ejecutivo ejercerá en representación del Estado Provincial los derechos inherentes a su condición de socio.

Artículo 8º: El Banco a través de su Directorio efectuar los trámites pertinentes para que el BANCO DEL CHUBUT SOCIEDAD

ANONIMA quede habilitado para cotizar sus títulos valores por oferta pública.

Artículo 9º: Facultase al Poder Ejecutivo para incrementar el capital dando participación a inversiones privadas. A ese efecto se le faculta a no ejercer el derecho de preferencia siempre y cuando esto no signifique perder la participación estatal mayoritaria y prevalencia en las asambleas de accionistas ordinarias y extraordinarias, conforme las normas previstas en los artículos 308 a 314 de la Ley Nacional Nº 19.550.

En estos casos el Poder Ejecutivo deberá comunicar a la Honorable Legislatura con una antelación de sesenta días a su ofrecimiento, las condiciones de colocación de las nuevas series.

Los procedimientos de integración serán los fijados en cada caso por el Directorio, según delegación que realice la asamblea de accionistas.

Artículo 10: La fusión, transformación, escisión y disolución de la sociedad deberá contar con el acuerdo de la Honorable Legislatura.

Los estados contables del Banco deberán contar con dictamen de una auditoria externa ajustándose a las normas del Banco Central de la República Argentina.

El dictamen de auditoria externa deberá ser enviada a la Honorable Legislatura.

Artículo 11: El Balance Especial de Transformación se deberá confeccionar y aprobar en el plazo de 120 (ciento veinte) días desde la sanción de esta Ley. Facultase al Poder Ejecutivo para aprobar dicho balance, así como para realizar, disponer y reglamentar los actos y procedimientos que fueran necesarios a los efectos de la transformación del Banco de la Provincia del Chubut a la nueva estructura societaria, como asimismo respecto de la suscripción e integración de las acciones representativas del capital correspondiente al personal del Banco de la Provincia del Chubut.

Artículo 12: El personal que preste servicios en el BANCO DEL CHUBUT SOCIEDAD ANONIMA estará sujeto al régimen laboral general correspondiente a los empleados de bancos.

Artículo 13: El Banco del Chubut Sociedad Anónima será continuador del ente transformado por el artículo 1º de la presente Ley. En cuanto refiere a las relaciones laborales que unen a éste con sus empleados, se les reconoce sus derechos relativos a sueldo, escalafón y antigüedad.

El Banco del Chubut Sociedad Anónima adhiere al régimen de Jubilaciones y Pensiones que rige al Personal del Estado Provincial, en los términos de la LEY XVIII Nº 32 (Antes Ley 3923) quedando a cargo del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut las administración del Sistema previsto, considerándose todos los servicios prestado por ese personal para el Banco del Chubut S.A. y para el ex Banco Provincia del Chubut desde el ingreso de cada agente, como propios del régimen provincial, a los efectos de acceder a los beneficios establecidos en el artículo 30 de la LEY XVIII Nº 32 (Antes Ley 3923).

Artículo 14: El Estado garantiza todas las operaciones del Banco del Chubut Sociedad Anónima, acordándose entre éste y el Poder Ejecutivo las condiciones de la garantía. El convenio de garantías deberá ser aprobado anualmente por la Honorable Legislatura.

Artículo 15: Declárese la presente Ley de orden público provincial.

Artículo 16: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ANEXO A (antes Ley 4164)

ESTATUTO SOCIAL DEL BANCO DEL CHUBUT S.A.

CAPITULO I

DENOMINACION – DOMICILIO – DURACION

Artículo 1: Bajo la denominación de “BANCO DEL CHUBUT S.A.”, funciona una sociedad por acciones bajo la forma de Sociedad Anónima con participación estatal mayoritaria (Artículo 308 a 314 de la Ley 19.550,t.o. Decreto 841/84), con naturaleza jurídica de derecho privado y sujeto a la Ley Provincial para la Transformación Jurídica del BANCO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT y al presente Estatuto.
El Banco tiene su domicilio y asiento de su Casa Matriz en jurisdicción de la Capital de la Provincia el Chubut, pudiendo establecer sucursales, agencias, representaciones, filiales, oficinas o corresponsalías en todo el territorio de la Provincia y en el territorio de la República Argentina y/o en el exterior, previa autorización, en caso de corresponder, del Banco Central de la República Argentina.

Artículo 2: La duración de la sociedad será de noventa y nueve años, contados a partir de la inscripción de este Estatuto Social en el Registro Público de Comercio de la Provincia del Chubut.

CAPITULO II

OBJETO SOCIAL Y OPERACIONES

Artículo 3: La sociedad tendrá por objeto actuar como BANCO COMERCIAL, realizando todas las operaciones activas, pasivas y de servicios autorizadas por las leyes que rigen la actividad financiera. A tal fin podrá actuar por cuenta propia y/o de terceros y/o asociada a terceros y participar en sociedades que tengan por objeto la realización de actividades complementarias a la financiera y otras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

El Banco el Chubut S.A. concurrirá por el crédito a la promoción de la producción agrícola, ganadera, industrial y minera, atenderá a las necesidades del comercio, de la construcción, del turismo, de los distintos servicios y factores de la economía de la Provincia y a todo aquello que tienda justificadamente al bien común. Todo ello conforme a las reglamentaciones que dicte el Directorio.

El Banco podrá aplicar en su operatoria criterios de fomento a actividades productivas, siempre que esto sea justificable por los beneficios públicos que reporte. También fomentará la edificación de viviendas por intermedio de crédito hipotecario, así como toda otra actividad inmobiliaria.

Artículo 4: EL BANCO DEL CHUBUT S.A. podrá realizar todas las operaciones que no siendo prohibidas por las leyes generales o especiales sean, por su naturaleza, propias de la actividad financiera o estén vinculadas a ellas en forma indirecta, colateral o accesoria o sean autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.

Sin perjuicio de ello podrá en especial:

a) Recibir depósitos a la vista y a plazo en moneda nacional, moneda extranjera y títulos valores; emitir obligaciones negociables, bonos de deuda de corto plazo, letras hipotecarias o pagarés, certificados de participación y otros títulos que autorice el Banco Central de la República Argentina, destinados a la capacitación de fondos para el desarrollo de su actividad crediticia;

b) Obtener créditos en el país y en el exterior y actuar como intermediario de créditos obtenidos en moneda nacional, moneda extranjera, títulos valores y otros recursos monetarios;

c) Otorgar créditos a corto, mediano y largo plazo a intereses o participando en los beneficios del tomador y otorgar fianzas, avales u otras garantías, en moneda nacional o extranjera;

d) Constituir, promover o participar en la formación o creación de consorcios, sociedades, corporaciones, agrupaciones de colaboración, uniones transitorias de empresas, “joint ventures”, organismos bancarios internacionales o nacionales, actuando individualmente o asociando otros bancos o entidades financieras o entes públicos o privados, nacionales o extranjeros, en el país como en el exterior.

e) Promover y participar en la formación de consorcios y empresas que tengan por objeto desarrollar y fomentar el comercio internacional, tanto en el país como en el exterior;

f) Brindar los servicios necesarios para facilitar el desarrollo de los negocios de comercio exterior;

g) Concretar acuerdos de complementación con otros organismos del país y del exterior;

h) Efectuar inversiones en obligaciones negociables, deben tures y otros títulos de deuda y en general títulos valores que coticen en los Mercados de Valores;

i) Operar en títulos valores públicos y privados;

j) Operar en cambios y realizar otras operaciones vinculadas al mercado de divisas y otras monedas;

k) Actuar como corresponsal, agente o representante de otros bancos o entidades financieras del país o del exterior;

l) Conferir y aceptar mandatos y comisiones relacionadas con sus operaciones activas, pasivas y de servicios;

m) Administrar carteras de valores mobiliarios y actuar como Gerente o Depositario de Fondos Comunes de inversión abierto o cerrados;

n) Actuar como asesor, colocador, garante o financiador de emisiones de acciones, deben tures, obligaciones negociables y otros títulos valores emitidos en serie;
ñ) Actuar como agente bursátil o extrabursátil en la colocación o comercialización de títulos valores, cumplir mandatos y comisiones y en general realizar todas las operaciones y brindar los servicios financieros propios del mercado de capitales;

o) Otorgar anticipos sobre créditos provenientes de ventas o servicios, adquirirlos, asumir sus riesgos, gestionar su cobro y prestar asistencia técnica y administrativa;

p) Dar en locación financiera bienes de capital adquiridos con tal objeto, sean muebles o inmuebles;

q) Redescontar títulos valores de su cartera y otorgar redescuentos a otros bancos y entidades financieras;

r) Actuar como Agente institorio o intermediario en operaciones de seguros, en cualquiera de sus riesgos, y de reasegurarlos;

s) Actuar como Asegurador de Riesgos de Trabajo, según las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.557;

t) Realizar cualquier otra operación propia, conexa, vinculada o complementaria de actividad bancaria y financiera individualmente o asociada a otros bancos y entidades financieras, del país o del exterior;

u) Efectuar la oferta pública de sus títulos valores.

Artículo 5º: EL BANCO DEL CHUBUT S.A. no podrá realizar operaciones o actos extraños a su objeto social y en especial los siguientes:

a) No podrá otorgar créditos al Estado Provincial, con la excepción que se establece en el inciso siguiente.
Asimismo se exceptúa de esta prohibición el otorgamiento de créditos, garantías y el descuento de documentos de entidades o empresas comerciales, industriales o de servicios que pertenezcan total o parcialmente a la Provincia, siempre que estas entidades o empresas tengan un patrimonio independiente, cuenten con recursos para realizar los pagos y hayan adoptado las previsiones necesarias para efectuarlos en las formas pactadas;

b) No podrá otorgar créditos a la Provincia del Chubut por suma que exceda el margen que establece el Banco Central de la República Argentina;

c) No podrá explotar por cuenta propia empresas comerciales, industriales o de otra clase, salvo las expresamente autorizadas por resolución general del Banco Central de la República Argentina ni participar en ellas por un capital superior al permitido por éste;

d) No podrá operar con directores, administradores y miembros de su Comisión Fiscalizadora, y con empresas y personas a ellos vinculadas en condiciones mas favorables que las acordadas de ordinario a su clientela. El director, administrador o síndico interesado en una operación deberá comunicarlo a los demás miembros del Directorio y Comisión Fiscalizadora y se obtendrá de intervenir en la resolución de la misma. En ningún caso la asistencia crediticia al conjunto de las personas vinculadas podrá exceder del margen que establece el Banco Central de la República Argentina;

e) No podrá otorgar asistencia crediticia a personas físicas o jurídicas que se encuentren inhabilitadas para operar a créditos.

CAPITULO III

CAPITAL Y ACCIONES

Artículo 6º: El capital de la sociedad es de pesos treinta y ocho millones cuatrocientos mil (38.400.00.-) y está representado por treinta y ocho mil cuatrocientas (38.400) acciones nominativas no endosables de pesos mil ($ 1.000.-) valor nominal cada una.

El capital social podrá ser aumentado hasta el quíntuplo de su monto, sin necesidad de reformar este estatuto.
Los aumentos de capital que así se determinen requerirán acuerdo previo ante el Directorio del Banco y el Poder Ejecutivo Provincial y serán resueltos por la Asamblea de accionistas.

El Estado Provincial conservará la mayoría del capital en los sucesivos aumentos. La pérdida de tal mayoría requerirá de una ley de la Legislatura.

Artículo 7º: Las acciones serán nominativas no endosables y serán de las siguientes clases:

a) 34.560 (treinta y cuatro mil quinientos sesenta) acciones nominativas no endosables clase “A”, de un voto por acción, que representarán el noventa por ciento (90%) del capital social, destinadas a ser suscriptas en su totalidad por el Estado de la Provincia del Chubut. Se integrarán de la siguiente forma:

   - El 25% (veinticinco por ciento) en este acto;
   - Y el saldo dentro del término de Ley;

b) 3.456 (tres mil cuatrocientos cincuenta y seis) acciones nominativas no endosables clase “B” de un voto por acción que el 9% (nueve por ciento) del capital social, que serán suscritas e integradas en su totalidad por el personal del Banco antecesor cuya integración se hará de acuerdo al programa de propiedad participada.
c) 384 (trescientos ochenta y cuatro) acciones nominativas no endosables clase “C” de un voto por acción, que representan el 1% (uno por ciento) del capital social que se distribuirán en su totalidad al personal del Banco antecesor. Serán integradas por el Estado de la Provincia del Chubut de la siguiente forma:

   - El 25% (el veinticinco por ciento en este acto);
   - Y el saldo dentro del término de Ley;

Las acciones clase “B” y “C” sólo podrán ser vendidas a los propios trabajadores del Banco del Chubut S.A.

Artículo 8: El Banco del Chubut S.A. podrá establecer un Fondo de Garantía y Recompra, que permita comprar las acciones de aquellos trabajadores del Banco que pierdan su relación laboral, ya sea por muerte, renuncia, despido, retiro o por cualquier otra causa legal o estatutariamente prevista y venderlas a los adquirientes trabajadores originarios o a aquellos que ingresen con posterioridad.

Artículo 9º: La mora en la integración de las suscripciones de las acciones se produce por el mero vencimiento del plazo, suspendiéndose automáticamente el ejercicio de los derechos inherentes a las acciones en mora. El Directorio podrá disponer, en cada oportunidad que ello ocurra, alguna de la siguientes medidas: 1) que los derechos de suscripción correspondientes a las acciones en mora sean vendidos en remate público o por medio de un agente de bolsa; 2) disponer la caducidad de los derechos de suscriptor previa intimación a pagar las sumas adeudadas más sus intereses punitorios, en un plazo de treinta días; o 3) optar por exigir el cumplimiento del contrato de suscripción.

Artículo 10º: Las acciones son indivisibles. Si existiese copropiedad, la representación para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones deberá unificarse, sin perjuicio de lo dispuesto al respecto de las acciones correspondientes al Programa de Propiedad Participada.

Artículo 11º: Cuando en virtud de aumentos de capital se emitan acciones ordinarias, deberá conservarse en todos los casos la proporción existente a esa fecha entre cada una de sus clases. Las acciones ordinarias confieren a sus tenedores derecho de suscripción preferente y de acrecer en las futuras emisiones de la misma clase que poseen, en la forma prevista en el art. 194 de la Ley 19.550.

Artículo 12º: Las acciones que emita la sociedad podrán no estar representadas en títulos, en cuyo caso se deberán inscribir en cuentas llevadas a nombre de los titulares en el Libro “Registro de Acciones Escriturales” que llevará la sociedad (art. 208 de la Ley 19.550).

Si se emitieran títulos, éstos contendrán los requisitos exigidos en los artículos 211 y 212 de la Ley 19.550.

Artículo 13º: En los supuestos que la Asamblea de accionistas le delegue estas atribuciones, el Directorio determinará las condiciones de emisión, forma y plazo de pago, y la tasa de interés moratorio y punitorio que corresponda, para el caso de atraso en la integración cuando ésta no fuese al contado.

Artículo 14º: Mientras no se integren totalmente las acciones, los suscriptores, recibirán certificados provisionales que serán nominativos e intransferibles, que reunirán los demás requisitos establecidos por las acciones.

CAPITULO IV

OBLIGACIONES, EMPRESTITOS Y DEBENTURES.

Artículo 15: La sociedad podrá contraer empréstitos en forma pública o privada, mediante la emisión de deben tures, obligaciones negociables, bonos u otros títulos de deuda, dentro o fuera del país, en moneda nacional o extranjera, con o sin garantías, convertibles o no en acciones, subordinadas o no.

CAPITULO V

DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Artículo 16: La dirección y el gobierno del Banco estarán a cargo de un Directorio compuesto por tres directores titulares y dos suplentes que serán elegidos en la forma en que se indica más adelante.

a) El presidente será designado por el Poder Ejecutivo Provincial con acuerdo de la Legislatura.

b) Un director titular y un suplente serán designados por los accionistas Clase “A”.

c) Los accionistas Clase “B” designarán un director titular y un suplente en concordancia con lo establecido en el artículo 6º de la Ley de Transformación del Banco. Los directores suplentes reemplazarán a los titulares de su misma clase en caso de muerte, incapacidad, renuncia o ausencia temporaria de éstos. Cuando el impedimento fuerte definitivo completará el período para el que fuera designado el titular. La totalidad de los directores titulares y suplentes durarán tres ejercicios en sus cargos, pudiendo ser reelectos indefinidamente, ninguno cesará en sus funciones hasta que tomen posesión de sus cargos los directores suplentes que correspondan.

Artículo 17: El Directorio se reunirá por lo menos una vez por mes y para deliberar será necesaria la mayoría absoluta de sus miembros. Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos presentes incluidos el del presidente quien tendrá además voto decisivo en caso de empate. El voto es obligatorio para todos los miembros presentes del Directorio, salvo excusación fundada y aceptada por dicho órgano.

Los directores previo a la aceptación del cargo deberán presentar una garantía a favor de la sociedad de pesos diez mil ($ 10.000) en dinero en efectivo, títulos valores, moneda extranjera o fianza de entidad financiera distinta del Banco del Chubut S.A.

Artículo 18: La representación legal de la sociedad será ejercida por el Presidente y en su ausencia por el Director designado por los accionistas Clase "A", quien en tal carácter tendrá el uso de la firma social. La sociedad podrá estar representada por un director, gerente o apoderado a los fines de absolver posiciones y concurrir a toda clase de audiencias judiciales o administrativas ante cualquier jurisdicción o instancia.

Artículo 19: El director designado por los accionistas Clase "A" ejercerá las funciones de Presidente en caso de renuncia, muerte, ausencia o impedimento de éste, con todas las atribuciones y hasta tanto sea nombrado un nuevo titular.

Artículo 20: El presidente, y en su ausencia el director designado por los accionistas Clase "A", presidirá las Asambleas y reuniones de Directorio.

Artículo 21: No podrán ser presidente, ni miembros del directorio:

a) Quienes formen parte del directorio, administración, consejos de vigilancia, sindicatura o comisión de fiscalización de entidades financieras en el país o en el exterior.

b) Quienes sean o hayan sido durante al año anterior a su designación accionistas de otras entidades financieras titulares de acciones por un valor superior al cinco por ciento del total del capital de esas entidades.

c) Los que se desempeñaren en cualquier cargo, empleo o comisión rentada del Gobierno Nacional, Provincial o Municipal y de los Poderes Legislativo y Judicial, Nacionales y Provinciales, con excepción de los cargos docentes y de los que constituyen el ejercicio de profesiones liberales.

d) Quienes fueren deudores morosos del Banco o de otra entidad financiera y los inhabilitados para ser titulares de cuentas corrientes u otras que participen de su naturaleza, hasta tres años después de haber cesado dicha medida.

e) Los comprendidos en el artículo 264 de la Ley Nacional Nº 19.550, los inhabilitados para ejercer cargos públicos y los inhabilitados temporaria o permanentemente para desempeñarse como directores, gerentes o síndicos de entidades financieras por aplicación de las leyes generales que regulan la actividad financiera.

f) Quienes integren como directores, administradores, consejeros, síndicos o empleados, sociedades y empresas comerciales o civiles a las que pertenezca algún miembro del directorio en ejercicio.

g) El cónyuge y los parientes hasta el cuarto grado de consaguinidad y segundo de afinidad con el gobernador o vicegobernador de la Provincia, ministros del Poder Ejecutivo Provincial, o algún miembro del directorio en ejercicio.

Artículo 22: El presidente debe ser una persona de reconocida idoneidad y experiencia en materia económica y financiera.

Artículo 23: El Directorio tiene todas las facultades de administración y disposición de los bienes sociales necesarias para el cumplimiento del objeto social. Puede en consecuencia, para tal finalidad, dentro de los límites impuestos por la legislación vigente para entidades financieras, realizar toda clase de actos jurídicos en nombre de la sociedad, incluso aquellos para los cuales se requiera poderes especiales conforme los dispuesto por los artículos 1881 del Código Civil y 9 del Decreto- Ley 5965/63.

Sin perjuicio de ello, y de lo que establece la Ley 19.550 tiene también las siguientes atribuciones:

a) Establecer las normas de carácter general necesarias para la gestión económica y financiera del Banco reglamentando este Estatuto;

b) Resolver los casos no previstos en dichas normas y disposiciones;

c) Hacer cumplir este estatuto, demás leyes relacionadas con el funcionamiento del Banco y las normas reglamentarias internas que dictare;

d) Reglamentar las operaciones del Banco dictando las disposiciones internas que fueren necesarias, fijando la política de créditos, de captación de fondos y de prestación de servicios y estableciendo los límites de las facultades de la Gerencia General, Subgerencias Generales, Gerencias Departamentales, Gerencias de Sucursales y otras dependencias;

e) Aprobar el presupuesto de sueldos, gastos e inversiones, cálculo de recursos y plan de acción del Banco;

f) Crear y suprimir sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y otras representaciones en el país o en el extranjero y designar corresponsales en el interior y en el exterior, reglamentando sus relaciones con el Banco;

g) Establecer el régimen de compras, ventas, contrataciones, subvenciones y donaciones a que se ajustará el Banco;

h) Dictar las normas y fijar las condiciones de funcionamiento y operatividad de las sucursales y representaciones en el exterior, como así el régimen de remuneraciones del personal argentino y extranjero que se desempeñe en ellas;

i) Reglamentar sobre la adquisición y venta de bienes inmuebles necesarios para la gestión del Banco, como asimismo todo lo atinente a construcciones y refacciones de los edificios a utilizar por la institución;

j) Resolver sobre la adquisición de bienes en defensa de los créditos del Banco, su conservación y enajenación, cuidando de respetar las reglas técnicas de liquidez e inmovilizaciones y de no afectar la rentabilidad del Banco;

k) Designar el Gerente y Subgerentes Generales;

l) Confeccionar anualmente el Balance General, la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, el plan de destino de las utilidades del Ejercicio y la Memoria, todo lo cual será sometido a la aprobación de la Asamblea de Accionistas;

m) Proponer a la Asamblea de accionistas la creación de las reservas y fondos de previsión que juzgue convenientes para la consolidación de la situación financiera del Banco;

n) Autorizar el otorgamiento de poderes generales y especiales fijando las facultades y atribuciones conferidas;

ñ) Reunirse en sesiones ordinarias y extraordinarias en cualquiera de las casas del Banco y todas las veces que estime necesarias;

o) Ejercer las acciones judiciales con todas las facultades de ley sin limitación;

p) Dictar y aplicar el Estatuto del Personal de la sociedad, reglamentando las condiciones de ingreso, promoción, capacitación, régimen disciplinario , incompatibilidades, separación, régimen asistencial y de seguros, licencias y remuneraciones;

r) Reglamentar el régimen de quitas, esperas y arreglos con los deudores;

s) Resolver sobre toda cuestión que no sea de competencia exclusiva de la Asamblea;

t) Dictar su propio reglamento de funcionamiento.

Artículo 24º: Los Directores que con su voto autoricen operaciones prohibidas por las leyes, disposiciones generales y por este Estatuto, serán responsables personal y solidariamente por el perjuicio que tales operaciones originen a la Sociedad y quedarán además sujetos a las sanciones que establezca la ley penal, si correspondiere.

Artículo 25º: El Presidente, además de ser representante legal del Banco, es el ejecutor de las resoluciones del Directorio. Deberá asistir regularmente al establecimiento y tiene las atribuciones y deberes que se expresan seguidamente:

a) Representar al Directorio en todas sus relaciones oficiales y administrativas;

b) Presidir las Asambleas de Accionistas y las Sesiones del Directorio, dirigir y mantener el orden y la regularidad en sus discusiones; llevar a conocimiento cualquier disposición o asunto que a su juicio interese al Banco; proponer las resoluciones que estime conveniente y firmar con el Director-Secretario las actas de las sesiones;

c) Hacer cumplir el Estatuto Social y los Reglamentos del Banco y ejecutar las resoluciones del Directorio;

d) Convocar a sesión extraordinaria al Directorio cuando lo crea conveniente o lo pidan dos o más de sus miembros, en este último caso deberá hacerlo dentro del término de cinco días corridos;

e) Absolver por escrito posiciones en juicio, no estando obligado a comparecer personalmente;

f) Informar por escrito, anualmente, a la Legislatura y al Poder Ejecutivo de la Provincia sobre la marcha de los negocios del Banco.

Artículo 26º: El ejercicio de la administración del Banco estará a cargo del Gerente General, con la colaboración de los Subgerentes Generales que se designen. Deberán poseer reconocida idoneidad y experiencia en materia bancaria y no hallarse comprendidos en las habilitaciones establecidas para los directores.

Artículo 27º: Las funciones del Gerente General y de los Subgerentes Generales que se designen serán establecidas por el Directorio. El Directorio designará al Subgerente General a quién corresponderá desempeñar las funciones del Gerente General en caso de ausencia, impedimento o vacancia del cargo.

Artículo 28º: El Gerente General y los Subgerentes Generales son los asesores inmediatos y naturales del Presidente y Directorio. En ese carácter el Gerente General asistirá a las reuniones del Directorio, como así también el o los Subgerentes generales cuya presencia se estime necesaria a indicación del Presidente. El Gerente General tendrá voz pero no derecho a voto, debiéndose dejar constancia en acta de su opinión.

CAPITULO VI

DE LA FISCALIZACION

Artículo 29º: La fiscalización de la sociedad estará a cargo de una sindicatura plural integrada por tres miembros titulares y tres suplente que durarán tres ejercicios en sus funciones y deberán permanecer en sus cargos mientras no sean reemplazados. Los

síndicos actuarán con la denominación de COMISION FISCALIZADORA. Deberán cumplir las condiciones prescriptas para los directores, no estar afectados por ninguna de las causales de inhabilidad establecidas para los directores y cumplir los requisitos prescriptos en el artículo 285 de la Ley Nacional 19.550. Los accionistas Clase “A” designarán dos miembros titulares y dos suplentes y los accionistas Clase “B” designarán un miembro titular y un suplente, de los primeros el Poder Ejecutivo Provincial designará un miembro titular y un suplente a propuesta de la minoría parlamentaria. Los síndicos titulares serán reemplazados por el suplente designado por la misma clase de accionistas.

Artículo 30º: La comisión fiscalizadora se reunirá por lo menos una vez por mes y cada vez que lo solicite cualesquiera de sus miembros. Funcionará válidamente con dos de sus miembros y las decisiones que en tal carácter adopte serán válidas si cuentan con el voto favorable de dos de sus miembros. Llevará un libro de actas y dictará su reglamento de funcionamiento. Sin perjuicio de los derechos que competen a cada uno de sus integrantes, la Comisión Fiscalizadora será presidida por un síndico designado por los accionistas Clase “A” quien presidirá las reuniones y tendrá a su cargo la ejecución de las decisiones adoptadas, representando a la Comisión ante el Directorio.

Artículo 31º: Serán atribuciones y deberes de los síndicos los establecidos en el artículo 294 de la Ley 19.550. Ejercerán los controles de legalidad y de gestión con la colaboración de la Auditoría Externa e Interna. Podrán citar a sus reuniones al Gerente General, a los Subgerentes Generales, Gerentes Departamentales y funcionarios que fueran necesarios.

Los síndicos estarán obligados a informar a la asamblea de los actos referidos en el artículo 24 y solicitar expresas instrucciones sobre la promoción de las acciones judiciales pertinentes.

CAPITULO VII

DE LAS ASAMBLEAS

Artículo 32º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas serán citadas en primera convocatoria para tratar las materias a que se refieren los artículos 234 y 235 de la Ley 19.550 y modificatorias, respectivamente, mediante publicaciones durante cinco días, con diez de anticipación por lo menos, no más de treinta, en el Diario de Publicaciones Legales y en uno de los de mayor circulación de la Provincia y de la República.

En segunda convocatoria, las Asambleas serán citadas para ser celebradas dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la primera convocatoria y mediante publicaciones en los mismos diarios durante tres días, con ocho de anticipación a la nueva fecha fijada.

Artículo 33º: Las Asambleas Generales Ordinarias se constituirán válidamente en primera convocatoria siempre que concurran accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto. En segunda convocatoria estas Asambleas estarán válidamente constituidas cualquiera sea el número de accionistas que concurran. Las Asambleas Extraordinarias se constituirán, en primera convocatoria, con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento como mínimo de las acciones con derecho a voto, y en segunda, con no menos de cincuenta y uno por ciento de las acciones con derecho a voto.

Para asistir a las asambleas, los accionistas deberán cursar comunicación a la sociedad para que se los inscriba en el “Libro de Registros de Asistencia”, con no menos de tres días hábiles de anticipación.

Artículo 34º: Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Directorio o la Comisión Fiscalizadora en los casos previstos por la Ley de Sociedades Comerciales o cuando cualquiera de ellos lo juzgue necesario o cuando sean requeridas por el Estatuto Provincial o por accionistas que representen, por lo menos, el cinco por ciento del capital social. En este último supuesto, la petición indicará los temas a tratar, y el Directorio o la Comisión Fiscalizadora convocará la Asamblea para que se celebre en el plazo máximo de cuarenta días de recibida la solicitud. Si el Directorio o la Comisión Fiscalizadora omite hacerlo, la convocatoria podrá hacerse por la autoridad de contralor o judicialmente.

Artículo 35º: Presidirá la Asamblea el Presidente del Directorio o en su ausencia el Vicepresidente o cualquiera de los Directores elegidos por las acciones “Clase A”.
Actuará como Secretario, el del Directorio, y si éste se encontrara ausente el Director o funcionario del Banco que el Presidente determine.

Artículo 36º: Las resoluciones de las Asambleas constatarán en un libro de Actas, que serán firmadas por el Presidente y el Secretario que hayan actuado en cada reunión y por dos accionistas que deberá designar la Asamblea en cada caso para que aprueben el Acta que se labre.

Artículo 37º: A los fines de la designación de los miembros del Directorio y Sindicatura correspondiente a las acciones Clase “B”, se deberá convocar a una asamblea especial de accionistas previa a la celebración de las asambleas generales.

CAPITULO VIII

EJERCICIO SOCIAL, UTILIDADES

RESERVA

Artículo 38º: El ejercicio económico financiero del Banco finalizará el 30 de Junio de cada año, a cuya fecha se confeccionarán el inventario, el Balance General y la Cuenta de Ganancias y Pérdidas, conforme a las normas de la Ley de Entidades Financieras 21.526, de las normas reglamentarias que establece el Banco Central de la República Argentina y demás que resulten aplicables. Las ganancias realizadas y líquidas, una vez constituidas las reservas, fondos de amortización y/o previsión previstos, castigos y provisiones especiales que el Directorio considere conveniente, se destinarán a:

a) Reserva legal: no menos del 5% hasta alcanzar cuanto menos el 20% del capital social;

b) Remuneración de los integrantes del Directorio y del Órgano de Fiscalización, que será fijada por la Asamblea Ordinaria con sujeción a lo dispuesto por el artículo 261 de la Ley 19.550 y concordantes;

c) Las reservas voluntarias que la Asamblea decida constituir;

d) El remanente que resultare se repartirá como dividendo a los accionistas titulares de las acciones ordinarias.

Artículo 39º: Los dividendos en efectivo aprobados por la Asamblea y no cobrados prescriben a favor del Banco del Chubut S.A., luego de transcurridos tres años a partir de la puesta a disposición de los mismos. En tal caso, integrarán una reserva especial.

CAPITULO IX

DEL REGIMEN JURIDICO LABORAL

Artículo 40º: Las relaciones entre el Banco y sus dependientes serán regladas por el derecho privado y consiguientemente serán aplicables al Convenio Colectivo de Trabajo 18/75, la Ley de Contrato de Trabajo y normas complementarias, así como también los reglamentos internos que la entidad dicte. El Banco podrá convenir colectivamente con la respectiva asociación profesional.

CAPITULO X

DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 41º: El Banco es el agente financiero de la Provincia del Chubut y desempeñará en forma exclusiva y remunerada las funciones de recaudador de rentas y pagador de obligaciones, tanto de la administración pública central como de los organismos públicos descentralizados. Asimismo receptará la totalidad de los depósitos oficiales y judiciales.

CAPITULO XI

DISOLUCION, PRORROGA

CONDUCCION Y LIQUIDACION

Artículo 42º: Producida la disolución de la Sociedad Anónima su liquidación estará a cargo del Directorio actuante en ese momento o de una Comisión Liquidadora que podrá designar la Asamblea, procediéndose en ambos casos bajo la vigilancia de la Comisión Fiscalizadora actuante.

Cancelado el pasivo y reembolsado el capital actualizado el remanente se distribuirá entre los accionistas a prorrata de sus respectivas integraciones.

La disolución, prórroga, reconducción, fusión, escisión, transformación y liquidación de la Sociedad Anónima se regirá por las reglas de la Ley de Sociedades Comerciales y la Ley de Entidades Financieras vigente.

CAPITULO XII

DE LOS BONOS DE PARTICIPACION

Artículo 43º: La Sociedad Anónima emitirá, a favor de sus empleados con relación de dependencias, cualquiera sea su jerarquía bonos de participación para el personal en los términos del artículo 230 de la Ley de sociedades comerciales, de manera tal de distribuir entre el conjunto de los beneficiarios en forma proporcional el 0,5% de las ganancias líquidas y realizadas, después de impuestos de la sociedad.

Los bonos se distribuirán entre los empleados en función de su remuneración, antigüedad, cargas de familia y nivel jerárquico o categoría.
La participación correspondiente a los bonos será abonada a los beneficiarios al mismo tiempo que se abonen los dividendos a los accionistas o que hubiere debido abonarse si se hubiese aprobado su distribución.

La Sociedad Anónima será responsable de llevar el registro actualizado de los Bono de Participación para el personal.

Estos Bonos de Participación para el Personal serán personales e intransferibles y su titularidad se extinguirá con la rotura del

vínculo laboral cualquiera fuere su causa, sin dar por ello derecho a acrecer a los demás tenedores.

LEY II Nº 106
Facultase al Poder Ejecutivo Provincial, por sí o a través de Sociedades del Estado,
a realizar las operaciones de crédito público.

Rawson, 12 de Julio de 2012.

Artículo 1º: Facultase al Poder Ejecutivo Provincial, por sí o a través de Sociedades del Estado, a realizar las operaciones de crédito público que resulten necesarias, ya sea contratación de préstamos y/u otorgamiento de avales, fianzas y garantías y/o emisiones de títulos de deuda, para disponer de hasta una suma equivalente a DOLARES ESTADOUNIDENSENES TRESCIENTOS MILLONES (U$S 300.000.0000).

Artículo 2º: Los fondos obtenidos mediante la aplicación de la presente Ley, sólo podrán ser afectados a:

a) Financiamiento de proyectos productivos;

b) Financiamiento de obras de infraestructura;

c) Efectuar inversiones financieras tendientes a incrementar la participación estatal en empresas del sector energético.

Artículo 3º: En el caso de afectación de fondos emergentes de la presente Ley para los supuestos contemplados en los incisos a) y b) del artículo precedente, y se tratare de obras y/o proyectos no comprendidos dentro de los alcances de la Ley de Presupuesto Provincial, o convenios ínter jurisdiccionales específicos, deberá previamente solicitarse el acuerdo legislativo correspondiente.

Artículo 4º: Facultase al Poder Ejecutivo Provincial, a efectos de dar cumplimiento a las disposiciones de la presente Ley, a:

a) Realizar los actos administrativos, contratos y gestiones necesarias para concretar por sí o a través de terceros, las operaciones de crédito público mencionadas en el artículo 1º de la presente Ley;

b) Ceder irrevocablemente en garantía y/o pago de los derechos que a la Provincia le corresponden sobre las Regalías Hidrocarburíferas (netas de Coparticipación a los Municipios), en los términos de los artículos 1.434 y concordantes del Código Civil, sobre los recursos del Régimen de Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la Ley Nacional Nº 23.548, o en el que en el futuro lo reemplace (netos de Coparticipación a los Municipios) y las acciones y dividendos que surjan de las inversiones financieras que se efectúen por aplicación del artículo 1º de la presenté Ley. A tales fines se podrán constituir fideicomisos en los términos de la Ley Nacional Nº 24.441;

c) Disponer el rescate anticipado de los títulos de deuda que se emitan en caso que lo considere apropiado.

Artículo 5º: Todos los contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.

Artículo 6º: El Poder Ejecutivo queda facultado a realizar las adecuaciones presupuestarias que demande el cumplimiento de la presente.

Artículo 7: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY II Nº 145
El Poder Ejecutivo queda facultado a realizar operaciones de crédito público
(para incurrir en endeudamientos).

Rawson, 24 de Mayo de 2012.
Boletín Oficial Nº 11490 de 12 de Junio del 2012.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
SANCIONA CON FUERZA DE L E Y:

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I
PROGRAMA GLOBAL DE ENDEUDAMIENTO

Artículo 1º: Autorícese al Poder Ejecutivo a articular un Programa Global de Endeudamiento, con la finalidad de generar Fuentes de Financiamiento que propicien y sustenten la ejecución de Políticas Públicas estratégicas en el ámbito del desarrollo productivo, territorial y social de la Provincia del Chubut.

Serán objetivos de este programa:

a) Un diseño y ejecución a fin de lograr un acceso más eficiente al mercado local e internacional de capitales en procesos que garanticen la transparencia y competitividad de mercado.

b) Incorporación de valor agregado en el diseño de operaciones de financiamiento: la Provincia espera poder crear, mantener y profundizar un vínculo con los Agentes a partir del cual, éstos puedan conocer a Chubut en profundidad y, ofreciendo nuevas propuestas de operaciones de financiamiento e instrumentos de ingeniería financiera acorde a los objetivos del programa.

c) Optimización de la estructura de costos y gastos.

CAPITULO II

DEUDA DE CORTO, MEDIANO Y LARGO PLAZO

Artículo 2º: El Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, queda facultado a realizar operaciones de crédito público, para incurrir en endeudamientos, por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000) o su equivalente en otras monedas a la fecha de emisión, mediante la colocación de empréstitos de cualquier naturaleza.

Artículo 3º: Los fondos obtenidos mediante la emisión de títulos públicos y/o contratación de préstamos serán destinados a la financiación de obras de infraestructura, siendo el monto máximo el autorizado en el Artículo 2º.

Artículo 4º: En la creación de un Programa de Emisión de Letras de Tesorería de corto y mediano plazo la emisión será en forma periódica, pudiéndose emitir series o clases de Letras de Tesorería sin límite de monto en la medida que no se supere en ningún momento el monto máximo en circulación autorizado en el Artículo 2º.

Artículo 5º: Facúltese al Poder Ejecutivo Provincial, a suscribir los instrumentos que sean necesarios y dictar las normas complementarias a las que deberá sujetarse la operatoria tales como; amortizaciones de capital; cancelación; pago de los servicios de deuda; plazo; tasa de interés aplicable; la colocación en el mercado local o internacional; pago de: comisiones, gastos, selección de agente colocador; realizar todas las contrataciones correspondientes; instrumentación e identificación de la deuda, determinación de la moneda de emisión; precio de emisión; constitución de fideicomiso en los términos de la Ley Nacional Nº 24.441 y/o las que en el futuro y al mismo fin pudieren dictarse, pudiendo actuar como fiduciante en fideicomiso financieros o no, con o sin oferta pública, con o sin cotización en bolsas de comercio y/o mercado de valores nacionales y/o internacionales, suscripción de valores de deuda y títulos, disponiendo del rescate anticipado de los títulos que se emitan. En materia de prórroga la jurisdicción fuera del territorio de la República y eventual sometimiento a ley extranjera se procurará en todos los casos mantener la jurisdicción y sometimiento a las leyes nacionales.

Artículo 6º: Las operaciones descriptas precedentemente podrán estar garantizadas de cualquier forma permitida por la normativa aplicable, incluyendo la creación de fideicomisos en garantía, pudiendo afectarse en garantía, prenda, cesión en pago y/o cesión fiduciaria los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal de Impuesto establecido por la Ley Nacional Nº 23.548 (netos de coparticipación a los municipios), según tributos nacionales o provinciales o regalías hidrocarburíferas de petróleo y/o gas (neto de coparticipación a municipios), en los términos de los artículos 1434 y concordantes del Código Civil de la República Argentina, u otro tipo de activos o flujos que disponga el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 7: Todos los contratos y operaciones que se realicen como consecuencia de lo dispuesto en la presente Ley, se encontrarán exentos de todo impuesto provincial.
Artículo 8: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: MAC KARTHY-ALBERTI

DECRETO N° 1008/12
Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Crédito Público,
el Programa integral de Administración Financiera de la Provincia del Chubut.

Rawson, 12 de Julio de 2012.
Boletín Oficial Nº 11515 del 19 de Julio de 2012.

VISTO:

El expediente 1731/12-EC y las Leyes II Nº 4, II Nº 106 y II Nº 145 y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1º de la Ley II Nº 145 autoriza la creación de un Programa Global de Endeudamiento con la finalidad de generar fuentes de financiamiento que propicien y sustenten la ejecución de políticas públicas estratégicas en el ámbito del desarrollo pro-

ductivo, territorial y social de la Provincia;

Que el artículo 2º de la Ley II Nº 145 establece como competencia del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Crédito Público la realización de operaciones de crédito público para incurrir en endeudamientos por un monto de hasta dólares estadounidenses cien millones (U$S 100.000.000) o su equivalente en otras monedas, mediante la colocación de empréstitos de cualquier naturaleza;

Que el artículo 6º de la Ley II Nº 145 establece que las operaciones descriptas en el artículo anterior podrán estar garantizadas de cualquier forma permitida por la normativa aplicable, incluyendo la creación de fideicomisos en garantía, pudiendo afectarse en garantía, prenda, cesión en pago y/o cesión fiduciaria, los recursos provenientes del Régimen de Coparticipación Federal (Ley Nº 23.548) (netos de coparticipación a los municipios), regalías hidrocarburíferas de petróleo y/o gas (neto de coparticipación a municipios), en los términos de los artículos 1434 y concordantes del Código Civil de la República Argentina, u otro tipo de activos o flujos que disponga el Poder Ejecutivo;

Que el artículo 7º de la Ley II Nº 145 establece que todos los contratos y operaciones a realizarse en virtud de lo autorizado por dicha ley se encontrarán exentos de todo impuesto provincial;

Que el artículo 1º de la Ley II Nº 106 faculta al Poder Ejecutivo, por sí o través de Sociedades con participación del Estado provincial a realizar operaciones de crédito público y de financiamiento por una suma de hasta dólares estadounidenses trescientos millones (U$S 300.000.000);

Que el artículo 2º de la Ley II Nº 106 permite afectar los fondos obtenidos mediante dicha ley al financiamiento de proyectos productivos y/u obras de infraestructura y/o inversiones financieras tendientes a incrementar la participación estatal en empresas del sector energético;

Que el artículo 4º de la Ley II Nº 106 faculta al Poder Ejecutivo a realizar, entre otros, los actos administrativos, contratos, gestiones y/u operaciones que sean necesarios para el cumplimiento de dicha ley;

Que resulta necesario y conveniente consolidar en el marco del Programa todas las disposiciones vinculadas con el endeudamiento de la Provincia. Asimismo, resulta necesario y conveniente la planificación y organización del Programa, tendiente a mejorar, de forma permanente e integral, la transparencia, el ordenamiento, el dinamismo, la capacidad de control y el seguimiento de la gestión de las distintas fuentes de financiamiento a las que pueda acceder la Provincia así como el destino que se otorgue a los fondos obtenidos;

Que la creación de un programa con las características mencionadas debe estar dotado de la flexibilidad necesaria para poder adecuarse a las cambiantes condiciones de los mercados de deuda y proponder al desarrollo de los conocimientos técnicos específicos y al grado de experiencia, el profesionalismo y la idoneidad necesaria como para operar eficientemente en dichos mercados;

Que el programa debe contribuir a que, en la gestión de la política financiera, el análisis permanente de la situación financiera de la Provincia, el monitoreo permanente del mercado y la relación a desarrollar con inversores, se procure el logro, entre otros, de los siguientes objetivos: (I) minimizar los costos financieros, (II) maximizar el impacto positivo del financiamiento en el Producto Bruto Geográfico y el bienestar de la población de la Provincia, (III) detectar oportunidades para acceder a fuentes de financiamiento en buenas condiciones de tasa, plazo y garantía, (IV) optimizar la política de administración de los pasivos financieros, (V) optimizar la administración financiera de los fondos públicos depositados en el Banco de Chubut S.A., (VI) proyectar, relevar y exponer el impacto positivo en la Economía Regional derivado de los proyectos que se financien con fondos obtenidos dentro del Programa, (VII) mantener actualizada la información necesaria a fin de poder exponer de manera sólida y sintética la sana administración financiera de las cuentas públicas de la Provincia y los principales proyectos estratégicos (en etapa de planificación o en ejecución) de la Provincia a ser financiados dentro del programa;

Que mediante la Ley II Nº 4 se facultó al Poder Ejecutivo a la creación y reglamentación de un fondo unificado de las cuentas oficiales existentes o a crearse en el Banco del Chubut S.A.;

Que actualmente la Provincia dispone de fondos excedentes que, en el marco del mencionado fondo unificado y utilizando los avances tecnológicos en materia de manejo de fondos transaccionales y acceso a inversiones, pueden ser administrados con un alto nivel de eficiencia en términos financieros, considerando fundamentalmente que la Provincia es el principal accionista del Banco que actúa como su agente financiero y puede coordinar con éste políticas y procedimientos ágiles y transparentes;

Que a los fines de facilitar una ágil y eficiente gestión del programa resulta conveniente delegar en el Ministerio de Economía y Crédito Público las facultades para celebrar los acuerdos y/o contratos y/o firmar cualquier documento que fuere necesario para la implementación de las operaciones y/o contrataciones dispuestas en el programa, así como para organizar y planificar todos aquello que fuere menester para la obtención de los fines propuestos en el mismo;

Que con el objeto de establecer un monto global para el programa a ser ejecutado en los próximos años debe considerarse un monto máximo en circulación de: (I) hasta USD 100 millones (dólares estadounidenses cien millones) conforme lo establecido por el artículo 2º de la Ley II Nº 145; (II) todo otro monto aprobado por la Honorable Legislatura de la Provincia incluyendo, pero no limitado al monto previsto por el artículo 1º de la Ley II Nº 106; (III) cualquier otro monto que decida aprobar la Honorable Legislatura en función de lo requerido por el Ministerio de Economía Y Crédito Público;

Que en caso que el Ministerio de Economía y Crédito Público, en virtud de la situación financiera de la Provincia y/o las oportunidades que surjan en los mercados, considerare conveniente ampliar el monto del Programa, deberá requerir a esta instancia la correspondiente ampliación a fin de gestionar su autorización ante la Honorable Legislatura;

Que en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden resulta conveniente integrar en un único Programa la administración financiera de la Provincia;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1º: Créase, en el ámbito del Ministerio de Economía y Crédito Público, el Programa Integral de Administración Financiera de la Provincia del Chubut.

Artículo 2º: Las principales características financieras de los instrumentos y/o contratos que se implementen en el marco del Programa serán las siguientes:

A) Monto: (I) hasta dólares estadounidenses cien millones (U$S 100.000.000) conforme lo establecido por el artículo 2º de la Ley II Nº 145; (II) todo otro monto aprobado por la Honorable Legislatura incluyendo, pero no limitado al monto previsto por el artículo 1º de la Ley II Nº 106; (III) cualquier otro monto que apruebe la Honorable Legislatura en función de lo requerido a instancias del Ministerio de Economía y Crédito Público;

B) Operaciones: El Programa podrá implementarse a partir de la utilización de cualquier instrumento financiero, entre otros: (I) letras de tesorería y/o (II) títulos de deuda a ser emitidos en el mercado local y/o internacional y/o (III) empréstitos de fondos de inversión soberana y/o (IV) préstamos de organismos multilaterales de crédito y/o (V) préstamos de instituciones bancarias en general y/o (VI) empréstitos de cualquier otra naturaleza.

C) Garantía: Podrán otorgarse en garantía los derechos a percibir sobre la Coparticipación Federal de Impuestos y/o sobre las Regalías Hidrocarburíferas y/o sobre cualquier activo disponible;

D) Moneda: pesos y/o dólares estadounidenses;

E) Mercado: nacional y/o internacional.

(NdR.: Texto s/modificación de acuerdo al Dto. Nº 1630/15 B.O. Nº 12335 del 09/12/15)

Artículo 3º: El Ministerio de Economía y Crédito Público consolidará, en el marco del Programa, todas las disposiciones vinculadas con el endeudamiento de la Provincia. Asimismo, procederá a la planificación y organización del Programa orientándolo a mejorar, con carácter permanente e integral, la transparencia, el ordenamiento, el dinamismo, la capacidad de control y el seguimiento, tanto de la gestión de las distintas fuentes de financiamiento a las que acceda la Provincia así como el destino que se otorgue a los fondos obtenidos. El Programa deberá contar la flexibilidad necesaria para poder adecuarse a las cambiantes condiciones de los mercados de deudas y debe procurar el desarrollo de los conocimientos técnicos específicos y el grado de experiencia, el profesionalismo y la idoneidad necesarios como para operar eficientemente en dichos mercados.

Artículo 4º: Encomiéndase al Ministerio de Economía y Crédito Público arbitrar las medidas necesarias para que, a partir de la gestión de la política financiera, el monitoreo permanente de los mercados y la interacción a desarrollar con inversores, el Programa se oriente a alcanzar, entre otros, los siguientes objetivos: (I) minimizar los costos financieros, (II) maximizar el impacto positivo del financiamiento en el Producto Bruto Geográfico y el bienestar general de la población de la Provincia, (III) detectar oportunidades para acceder a fuentes de financiamiento en buenas condiciones de tasa, plazo y garantía, (IV) optimizar la política de administración de los pasivos financieros, (V) optimizar la administración financiera de los fondos públicos depositados en el Banco del Chubut S.A., (VI) proyectar, relevar y exponer el impacto positivo en la Economía Regional derivado de los proyectos que se financien con fondos obtenidos dentro del programa, (VII) mantener actualizada la información necesaria a fin de poder exponer de manera sólida y sintética la sana administración financiera de las cuentas públicas y los principales proyectos estratégicos (en etapa de planificación o en ejecución) de la Provincia a ser financiados dentro del programa.

Artículo 5º: INSTRUYASE al Ministerio de Economía y Crédito Público a consolidar, en el marco de los saldos de todas las cuentas a la vista de la Administración Centralizada de la Provincia radicadas en el Banco del Chubut S.A., conforme a la normativa provincial vigente, y afectadas a la ejecución presupuestaria de cada una de las áreas, incluidas las que en el futuro se crearen, en una única cuenta que se denominará Fondo Unificado de Administración Financiera (el "Fondo"), sin perjuicio de la libre disponibilidad de los titulares, de la totalidad de los fondos depositados en cada una de ellas. A tal fin se establece lo siguiente:

~~A) Autorizase al Ministerio de Economía y Crédito Público a invertir los fondos excedentes, respecto de un saldo de salvaguarda a determinar a partir de los saldos mínimos promedio, teniendo en cuenta la estacionalidad y la volatilidad del saldo consolidado del Fondo, en depósitos a plazo u otro tipo de inversiones líquidas y de bajo riesgo que cuenten con autorización del Banco Central de la Republica Argentina;~~
(NdR: texto s/modificación de acuerdo al Dto. Nº 1673/13 B.O. Nº 11837 del 14/11/13)

B) Establécese que el saldo de salvaguarda deberá ser determinado por el Ministerio de Economía y Crédito Público, con criterio prudente, minimizando la probabilidad de que el saldo consolidado del Fondo, una vez realizadas las inversiones, se torne insuficiente;

~~C) Dispónese que las inversiones que se realicen con fondos excedentes, los que continuarán afectados a la ejecución presupuestaria, deberán ser en depósitos a plazo o en activos líquidos y de bajo riesgo. La tasa con la que se retribuirán las mismas surgirá de la que se obtenga de lo mencionados activos, neta de lo efectos de las regulaciones dispuestas por el Banco Central de la República Argentina y los costos de originación y administración;~~
(NdR: texto s/modificación de acuerdo al Dto. Nº 1673/13 B.O. Nº 11837 del 14/11/13)

D) Establécese que los intereses o beneficios netos que produzcan las inversiones mencionadas en le presente, sobre la base de los saldos promedio que integren el Fondo, serán destinados, para el caso de las cuentas correspondientes a la Administración Central que no tengan un destino especifico previsto por ley, conforme lo determine el Ministerio de Economía y Crédito Público;

E) Invitase a las Entidades Descentralizadas, Empresas, Agencias, Entes Estatales a adherir a régimen de consolidación de saldos de cuentas a la vista que posean en el Banco del Chubut S.A. establecido en el presente Decreto. El beneficio obtenido en relación a los fondos aportados por las Empresas, Agencias, Entes Estatales, Municipios y Comunas que adhieran a presente, será distribuido de manera proporcional al promedio de saldos que las cuentas de cada titular aporten al fondo;

~~F) Facúltese al Ministerio de Economía y Crédito Público a solicitar al Banco del Chubut S.A., y hasta tanto se cuente con la información necesaria para equilibrar el saldo en forme eficiente, o en caso de alcanzarse los límites previstos en la normativa vigente, siempre sujeto las normas que rigen la actividad y al solo efecto de garantizar a los distintos organismos le establecido en el primer párrafo del presente artículo, el otorgamiento de adelantos transitorios para mantener operativas las cuentas que forman parte del Fondo, con garantía de la inversión constituida o de otras garantías especiales que, al efecto, ceda el Poder Ejecutivo a favor del Banco del Chubut S.A.. Dichos adelantos transitorios deberán ser repactados como máximo cada 60 días, no podrán superar en monto al equivalente de un porcentaje de recaudación de ingresos públicos provinciales a ser determinado con carácter prudente por el Ministerio de Economía y Crédito Público, y su remuneración deberá establecerse sobre la base del rendimiento de una letra del Banco Central de la República Argentina de duración equivalente.~~
(NdR: texto s/modificación de acuerdo al Dto. Nº 1673/13 B.O. Nº 11837 del 14/11/13)

Artículo 6º: Instrúyase al Ministerio de Economía y Crédito Público, en su carácter de autoridad de aplicación, a implementar el Programa sobre las bases de organización y desarrollo del artículo precedente.

Artículo 7º: (NdR: texto s/modificación de acuerdo al Dto. Nº 1673/13 B.O. Nº 11837 del 14/11/13)

Artículo 8: Facúltese al Ministerio de Economía y Crédito Público a establecer los términos y condiciones de cada uno de los instrumentos creados o que fueran a crearse en el marco del Programa en cada oportunidad que se considere conveniente.

Artículo 9º: Instrúyase al Ministerio de Economía y Crédito Público a requerir un aumento del monto del Programa cuando lo considere necesario.

Artículo 10º: Autorícese al Ministerio de Economía y Crédito Público a aprobar y abonar los gastos derivados de la implementación e instrumentación del Programa y a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias a tales fines.

Artículo 11º: El presente Decreto será refrendado por la señora Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Economía y Crédito Público.

Artículo 12: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: BUZZI-DUFOUR

DECRETO N° 1673/13
Déjase sin efecto el artículo 5° en sus incisos a, c y f y el artículo 7°-in totum-del Decreto N° 1008/12.

Rawson, 11 de Noviembre de 2013.
Boletín Oficial Nº 11837 del 14 de Noviembre de 2013

VISTO:
El Decreto N° 1008/12 y el Expediente N° 2574-EC-13; y

CONSIDERANDO:
Que el Decreto N° 1008/12 creó, en el ámbito del Ministerio de Economía y Crédito Público, el Programa Integral de Administración Financiera de la Provincia del Chubut;

Que el programa referido pretendía, entre otras cuestiones, contribuir en la gestión de la política financiera provincial, en el análisis permanente de la situación financiera de la Provincia, en el monitoreo permanente del mercado y en la relación a desarrollar con los inversores del acto en cuestión;

Que, asimismo, tal acto administrativo procuraba minimizar los costos financieros, maximizar el impacto positivo del financiamiento en el producto Bruto Geográfico y el bienestar de la población de la Provincia, detectando las oportunidades para acceder a fuentes de financiamiento en buenas condiciones de tasa, plazo y garantía;

Que para facilitar una ágil y eficiente gestión del programa se delegó en el Ministerio de Economía y Crédito Público facultades para celebrar los acuerdos y/o contratos y/o firmar cualquier documento que fuere necesario para la implementación de las operaciones y/o contrataciones dispuestas en el programa, así como para organizar y planificar todo aquello que fuere menester para la obtención de los fines propuestos en el mismo;

Que, sin perjuicio de tales altos objetivos, la Asociación Bancaria (S.E.B.) interpuso una acción de amparo y una medida cautelar contra ciertos aspectos del Decreto que, ha entender de la citada Asociación, violentaban el patrimonio del Banco del Chubut S.A. y, en consecuencia, el de la comunidad provincial toda;

Que dable es destacar que de ningún modo ha sido o será ése el objetivo de este Departamento Ejecutivo, en tanto siempre se ha tenido como sujeto principal de toda su actividad al ciudadano chubutense;

Que este Poder Ejecutivo no desconoce que alcanzar condiciones óptimas para el desarrollo de la ciudadanía requiere el indispensable acompañamiento del Banco del Chubut S.A., entidad al servicio de la provincia y de la sociedad que la integra, para su desarrollo integral y sostenido progreso;

Que en virtud de la política dialoguista y, consecuentemente, democrática de este Gobierno Provincial, se considera oportuno adecuar el contenido del Decreto N° 1008/12, alcanzando una pacificación social que resulta horizonte de sentido del actuar de esta Administración;

Que razones de mérito, oportunidad y conveniencia, aunadas a nuevas exigencias del interés público, tornan aconsejable modificar el articulado del acto administrativo referido, dejando sin efecto lo explicitado en los incisos a, c y f del artículo 5 y el artículo 7 del Decreto N° 1008/12;

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 155 inciso 1 de la Constitución Provincial;

Que la Asesoría General de Gobierno ha tomado legal intervención;

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia del Chubut
DECRETA:

Artículo 1°: Déjase sin efecto, a partir de la fecha el presente acto, el artículo 5° en sus incisos a, c y f y el artículo 7°-in totum-del Decreto N° 1008/12.-

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.-

Fdo.: BUZZI-CASTRO

DECRETO N° 1630/15
Modifícase el artículo 2º del Decreto Nº 1008/12.

Rawson, 26 de Noviembre de 2015.
Boletín Oficial Nº 12335 del 09 de Diciembre de 2015.

VISTO:
El Expediente Nº 1731/12-EC, las Leyes II Nº 145 y II Nº 170 y el Decreto del Poder Ejecutivo Provincial 1008/12; y

CONSIDERANDO:
Que el artículo 1º de la Ley II Nº 145 autoriza la creación de un Programa Global de Endeudamiento con la finalidad de generar fuentes de financiamiento que propicien y sustenten la ejecución de políticas públicas estratégicas en el ámbito del desarrollo productivo, territorial y social de la Provincia;

Que el artículo 2º de la Ley II Nº 145 establece como competencia del Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía y Crédito Público la realización de operaciones de crédito público para incurrir en endeudamientos por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES CIEN MILLONES (U$S 100.000.000) o su equivalente en otras monedas, mediante la colocación de empréstitos de cualquier naturaleza;

Que mediante el artículo 1º de la Ley II Nº 170 se modifica el artículo 2º de la Ley II Nº 145, estableciendo que el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Crédito Público, podrá incurrir en endeudamientos por un monto de hasta DOLARES ESTADOUNIDENSES DOSCIENTOS MILLONES (U$S 200.000.000) o su equivalente en otras monedas a la fecha de emisión, mediante la colocación de empréstitos de cualquier naturaleza;

Que en virtud de lo expuesto en el considerando anterior, resulta necesario modificar el Artículo 2º del Decreto 1008, del 12 de Julio de 2012, a efectos de adecuar el monto a lo establecido en el artículo 1º de la Ley II Nº 170;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
D E C R E T A:

Artículo 1º: Modifícase el artículo 2º del Decreto 1008/12 el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Las principales característica financiera de los Instrumentos y/o contratos que se implementen en el marco del Programa serán las siguientes:

A) Monto: (I) hasta dólares estadounidenses doscientos millones (U$S 200.000.000) conforme lo establecido por el artículo 2 de la Ley II Nº 145, modificado por el artículo 1 de la Ley II Nº 170; (II) todo otro monto aprobado por la Honorable Legislatura incluyendo, pero no limitado al monto previsto por el artículo 1 de la Ley II Nº 106; (III) cualquier otro monto que apruebe la Honorable Legislatura en función de lo requerido a instancias del Ministerio de Economía y Crédito Público.
B) Operaciones: El Programa podrá implementarse a partir de la utilización de cualquier instrumento financiero, entre otros: (I) letras de tesorería y/o (II) títulos de deuda a ser emitidos en el mercado local y/o internacional y/o (III) empréstitos de fondos de inversión soberana y/o (IV) préstamos de organismos multilaterales de crédito y/o (V) préstamos de instituciones bancarias en general y/o (VI) empréstitos de cualquier otra naturaleza.
C) Garantía: Podrán otorgarse en garantía los derechos a percibir sobre la Coparticipación Federal de Impuestos y/o sobre las Regalías Hidrocarburíferas y/o sobre cualquier activo disponible.
D) Moneda: pesos y/o dólares estadounidenses.
E) Mercado: nacional y/o internacional."

Artículo 2º: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Coordinación de Gabinete y Economía y Crédito Público.

Artículo 3º: REGISTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo. BUZZI-CURRILLEN- ATUCHA

RESOLUCION N° 170/12

Organizar un fondo unificado con todas las cuentas oficiales.

Rawson, 31 de Julio de 2012
Boletín Oficial Nº 11571 del 10 de Octubre de 2012

VISTO:
El Expediente Nº 1731/12-EC, la Ley II Nº 4, Ley II 26 y el Decreto Nº 1008/12; y

CONSIDERANDO:
Que por la Ley II Nº 4 se facultó al Poder Ejecutivo para organizar un fondo unificado con todas las cuentas oficiales a la vista existentes y las que se crearen en el fututo en el Banco del Chubut S.A.;

Que por el Decreto 1008 de fecha 12 de Julio de 2012 se creó, en el ámbito del Ministerio de Economía y Crédito Público, el Programa Integral de Administración Financiera de la Provincia del Chubut;

Que en cumplimiento de lo establecido en el Art. 41 la Ley II Nº 26 el Banco es el agente financiero de la Provincia del Chubut y receptará la totalidad de los depósitos oficiales y judiciales, se dispuso, en el Art. 4 (v) del mencionado Decreto, que este Ministerio de Economía y Crédito Público optimice la administración financiera de los fondos públicos depositados en el Banco de Chubut S.A. y conforme el Art. 5. 1er. Párrafo, consolide los saldos de todas las cuentas a la vista de la Administración Centralizada de la Provincia radicadas en el Banco de Chubut S.A. en una única cuenta que se denominará Fondo Unificado de Administración Financiera (FUAF), sin perjuicio de la libre disponibilidad de los titulares, de la totalidad de los fondos depositados en cada una de ellas;

Que como surge del considerando precedente, tanto las cuentas oficiales que integran el FUAF, como las cuentas utilizadas para su administración y aplicación, como las inversiones que sean pasibles de ser realizadas así como los intereses que éstas gene-

ren, deben estar radicadas en el Banco del Chubut;

Que la creación del FUAF no debe alterar la liquidez del Banco toda vez que no implica retiro adicional alguno de los fondos depositados por la Provincia y diversas Entidades Públicas que pudieran adherir al FUAF, mas allá de la libre disponibilidad que los depositantes deban tener respecto de sus depósitos;

Que el FUAF debe ser administrado de manera tal que se procure el irrestricto cumplimiento de la Ley de Administración Financiera de la Provincia del Chubut y toda otra normativa vigente que resulte aplicable.

Que resulta necesario implementar un procedimiento que regule la adhesión, cálculo, administración, comunicación e intercambio o de información que deben observar las Entidades Públicas que adhieran al FUAF, al Banco del Chubut y el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Que la presente se dicta en virtud de lo establecido en el art. 13 de la Ley Nº I 259;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público;

POR ELLO:

El Ministro de Economía y Crédito Público
R E S U E L V E:

Artículo 1º: Entender que lo dispuesto en el art. 5 inc. a) y e) del Decreto 1008/12, lo será con exclusiva intervención del Banco del Chubut S.A. como agente financiero del Estado.

Artículo 2º: Implementar un procedimiento que regule la adhesión, cálculo, administración, comunicación e intercambio de información a través de un Reglamento Marco, en el que se deberá velar, porque se cumplan con las pautas y disposiciones establecidas tanto en el Decreto 1008/12 como en la normativa vigente y en los considerandos de la presente, en particular, en lo referido a que:

a) la radicación de todas las cuentas asociadas al FUAF será exclusivamente al Banco del Chubut S.A;
b) la creación del FUAF no altere la liquidez del Banco, más allá de la libre disponibilidad que tanto la Administración Central como las Entidades Públicas que adhieran al FUAF deben tener respecto de sus propios depósitos;
c) la eventual constitución de plazos fijos o inversiones en el Banco del Chubut S.A. contribuya a una mejor programación financiera de su liquidez y
d) se procure el irrestricto cumplimiento de la Ley de Administración Financiera de la Provincia del Chubut y toda otra normativa vigente que resulte aplicable.

Artículo 3º: La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Coordinación Financiera;

Artículo 4º: REGISTRESE, notifíquese, comuníquese, y cumplido ARCHIVESE.-

FDO.: DUFOUR – ANTONENA

SERVICIO DE NOTICIAS Nº 361/22
Nueva metodología en reemplazo del ticket de combustible.

Rawson, 18 de Marzo de 2022.

A raíz de la reunión mantenida el 17/03/2022, el BANCO DEL CHUBUT, nos ha informado que procederá a partir del día 01/04/2022 a dejar de emitir ticket Combustible, y se reemplazará por un sistema de tarjetas (de debito) para la carga.

Cada SAF contará con un nro. de Organismo definido por EL BANCO donde serán acreditados los fondos de combustible (similar a la compra de vales que se hace en la actualidad), y serán debitados con el uso de cada una de las tarjetas adicionales.

Estas tarjetas adicionales podrán ser por persona o por dependencia o por cualquier otro criterio que los identifique, y podrán tener un límite mensual o no.

Por ejemplo el SAF XXX tiene dos adicionales que se llaman “XXX1” y “XXX2” donde XXX1 no tiene límite y XXX2 tiene un límite de $ 10.000 mensuales.

Por lo expuesto, y a fin de centralizar la información se solicita que en forma URGENTE nos informen los adicionales que va a tener cada Organismo (cantidades y nombres de cada uno) al correo contaduriageneral@chubut.gov.ar mediante nota escaneada y firmada.

Es necesario contar con esta información antes posible así comienza el banco a imprimir los plásticos.

Cualquier duda comunicarse al Area de Auditoría de esta CGP.

SERVICIO DE NOTICIAS Nº 361/22
Nueva metodología en reemplazo del ticket de combustible.

Rawson, 05 de Mayo de 2022.

Estimados:

En relación al Servicio de Noticias N° 361 – NUEVA METODOLOGIA EN REEMPLAZO DEL TICKET DE COMBUSTIBLE, en el día de la fecha hemos recepcionado del Dpto. de Desarrollo de Servicios de la Gerencia de Negocios y Servicios del Banco del Chubut S.A., la información que transcribimos a continuación:

“…Cumplimos en informarles que a partir del 05/05 pueden presentarse los organismos a retirar los plásticos solicitados en la sucursal donde retiraban los tickets habitualmente, deberán brindar curse de recibo al momento de la recepción y a partir de ese momento la guarda, distribución y control de las tareas es exclusiva responsabilidad del organismo.
Asimismo, les informamos que ya no contamos con papel disponible para la impresión de Tickets por lo que las órdenes de pago se comenzaran a acreditar en la cuenta empresa de Tarjeta Combustible.-
A partir de la fecha de altas, modificaciones o bajas serán cursadas con la sucursal origen de la manera de práctica habitual…”
Atte.

SERVICIO DE NOTICIAS Nº 363/22
Tarjetas de Combustible.

Rawson, 12 de Mayo de 2022.

Sistema de Compra de Combustible “tarjeta de Combustible 365”

El Banco habilitó una cuenta “Combustible” a cada Servicio, donde se acreditarán los montos pedidos en cada reposición.
Las tarjetas de combustible 365 habilitadas en el Organismo debitarán sus consumos de esa cuenta “Combustible” detallada anteriormente.
Los SAF podrán consultar los consumos de cada tarjeta Combustible 365 y emitir al cierre de cada periodo mensual la liquidación del mes, a través de la opción info tarjetas de la página Web del Banco.
El Banco aun no ha aportado una herramienta informática confiable para realizar Altas/Bajas, cambios de límites y administración de las Tarjetas de Combustible, por lo cual los SAF deberán comunicarse con la Entidad Financiera mediante nota o mail, para la realización de este tipo de trámites.
A solicitud del Banco, los Servicios Administrativos NO deberán emitir la Orden de Compra cuando soliciten una reposición a esa cuenta Combustible.
Se recomienda a los SAF que al emitir las nuevas órdenes de pago para reposición de combustible indiquen, en el área de descripción del formulario, el número de Cuenta Combustible (13 dígitos) que le fue asignado al Organismo.
Estas medidas son provisorias, y podrán sufrir cambios que hagan más eficiente el trámite.

SERVICIO DE NOTICIAS Nº 364/22
Concepto para imputar la Orden de Pago de recarga de tarjetas para Combustible.

Rawson, 17 de Mayo de 2022.

A los servicios administrativos:

Con la implementación de la nueva modalidad de recarga de tarjetas para combustible, las órdenes de pago deben ser imputadas en el siguiente concepto:
4.01.006.040 – COMBUSTIBLES VARIOS – TARJETA COMBUSTIBLE

No es necesario que el importe de la orden de pago esté redondeado a múltiplos de $ 100.
Es decir que si la suma de tickets da por ejemplo $ 10.565,50 ese importe debe ser el de la orden de pago.

Cordialmente,
CGP

SERVICIO DE NOTICIAS Nº 365/22
Link de instructivo para la aplicación de “Infotarjetas web”.

Rawson, 02 de Junio de 2022.

En el marco de la nueva modalidad de compra de combustible se le remite el instructivo – que nos proporcionó el Banco para circularizar a los organismos – para el ingreso a la aplicación “Infotarjetas web – Tarjeta Patagonia 365 Combustible” para poder efectuar consultas respecto de los límites, disposiciones y consumos de cada cuenta.

El link para el ingreso al Instructivo es el siguiente:
https://drive.google.com/drive/folders/1--NRW8ZBO2mcpZXAEH-vAO92L66s4fwq?usp=sharing

En dicho instructivo se les informa que deberán generar un nuevo usuario, les irán pidiendo varios datos, uno de los que les pide es el número de DNI y otro es el número de cuenta (este número ya lo deberían tener).
Ambos datos los tenemos en la Contaduría General.
Vía correo SIAFyC podrán solicitarnos el número de DNI, y también el de la cuenta si es que no lo tienen, a los siguientes usuarios:
JSACCHETTI, JGCASTRO o ESANCHEZ

Cordialmente,
CGP

SERVICIO DE NOTICIAS Nº 405/26
Sistema de Compra de Combustible "tarjeta de Combustible 365" (Reiteración Servicio de Noticias N° 363)

Rawson, 04 de Mayo de 2026.

A los Servicios Administrativos:

Sistema de Compra de Combustible "tarjeta de Combustible 365"

El Banco habilitó una cuenta "Combustible" a cada Servicio, donde se acreditarán los montos pedidos en cada reposición.
Las tarjetas de combustible 365 habilitadas en el Organismo debitarán sus consumos de esa cuenta "Combustible" detallada anteriormente.
Los SAF podrán consultar los consumos de cada tarjeta Combustible 365 y emitir al cierre de cada periodo mensual la liquidación del mes, a través de la opción info tarjetas de la página Web del Banco.
El Banco aún no ha aportado una herramienta informática confiable para realizar Altas/Bajas, cambios de límites y administración de las Tarjetas de Combustible, por lo cual los SAF deberán comunicarse con la Entidad Financiera mediante nota o mail, para la realización de este tipo de trámites.
A solicitud del Banco, los Servicios Administrativos NO deberán emitir la Orden de Compra cuando soliciten una reposición a esa cuenta Combustible.
Se recomienda a los SAF que al emitir las nuevas órdenes de pago para reposición de combustible indiquen, en el área de descripción del formulario, el número de Cuenta Combustible (13 dígitos) que le fue asignado al Organismo.
Estas medidas son provisorias, y podrán sufrir cambios que hagan más eficiente el trámite.

Contaduría General
